JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada ANA AURORA GUTIÉRREZ CUBILLOS, y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem a la doctora **HOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ,** residente en la Calle 19 N° 5-51 Oficina 302 Edificio Valdés de Bogotá. Email: marcela.asesorias@hotmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2020-0693

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se evidencia por parte de este operador judicial que el 14 de abril de 2021, se emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de suspender el proceso, sin que dicha providencia se encuentre debidamente registrada en el aplicativo Siglo XX1 y notificada a las partes, pero si publicada en el micrositio de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de salvaguardar y garantizar el principio de publicidad, se hace necesario que por secretaria se surta la notificación de dicho proveído en debida y legal forma.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2020-00693

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 Ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Aceptar la renuncia al poder que presenta el doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos HEVARAN SAS, representada legalmente por el doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Aceptar la renuncia al poder que presenta el doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos HEVARAN SAS, representada legalmente por el doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2020-1005

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que las demandadas PAOLA ANDREA DIAZ MAHECHA y SONIA ALEJANDRA DIAZ MAHECHA, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida, guardaron silencio respecto de las pretensiones.

De otro lado, agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido a los otros dos ejecutados, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positivo.

De otro lado, la parte actora proceda a enviar el aviso tal y como lo establece el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2021-0117

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior respuesta emitida por CREMIL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales a que haya lugar.

De otro lado, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la ejecutante, atendiendo que esta fue enviada al correo de notificaciones del Ministerio de Defensa, por lo que no se puede tener certeza que dicha comunicación haya sido recibida de manera efectiva por la parte demandada.

Por último, y aras de preservar el derecho de defensa del aquí demandado, la parte actora intente la notificación de la pasiva en las direcciones de contacto dadas por la entidad CREMIL.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2021-0323

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, súrtase el emplazamiento de los aquí demandados **DELIO FORERO BARBOSA y ERIKA TATIANA AGUILAR OVALLE**.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2021-0353

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos el Despacho comisorio N° 027 diligenciado por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y téngase en cuenta el mismo para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2021-0517

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las documentales allegadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento a la providencia del 16 de febrero del cursante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se niega el requerimiento a las Fuerzas Militares de Colombia, toda vez que el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, ya dio respuesta al oficio de embargo manifestando que el demandado JHON LEONARDO VALENCIA VALECILLA, se encuentra retirado de la institución, comunicación se pone en conocimiento de las partes mediante auto de 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2021-0977

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos para todos los efectos procesales a que haya lugar, los abonos reportados por la parte demandada, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciese a la EPS SURAMERICANA SA, a fin de que informe a este Juzgado los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador de la demandada GLADYS FRANCO LUGO, está realizando los aportes al SGSSS, así como la dirección de notificaciones que registra en esa entidad la mencionada demandada.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada AYDA LUZ PIAMBA MAJIN, y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem a la doctora **ANGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO,** residente en la Calle 17 N° 8-49 Oficina 612 de Bogotá, Email: oficinaabogados23@gmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029 DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2021-1149

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, las nuevas direcciones tanto física como electrónica de los aquí demandados reportada por la parte actora con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2021-1207

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las documentales aportadas el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De otro lado, téngase en cuenta que dentro del presente asunto ya se dio por terminado por pago total de la obligación, tal y como se señala en providencia del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2021-1379

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través de la cual se da cuenta que el cedente **EDIFICIO TORRE 117 -PROPIEDAD HORIZONTAL,** transfirió a **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al cedente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que de su crédito hace el **EDIFICIO TORRE 117 - PROPIEDAD HORIZONTAL,** dentro del presente asunto a **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**

SEGUNDO: Tener a **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** como nuevo titular de la obligación, créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-0001

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad -CCS Circulemos Digital, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. **7137337**

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2022

Señores
JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
JLEONM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

Doctor(a)JUAN LEON MUÑOZ, Secretario:

Referencia
Proceso: Proceso verbal
Expediente nro.: 11001400303620220000100
Demandante: YENI PAOLA GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado: GERARDO PALACIOS CUBILLOS Y SASAD SAS
Oficio: 1945 del 22 de noviembre del 2022 radicado el 7 de diciembre del 2022.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) SASAD SAS desde el 11/09/2015 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BOU850,clase campero, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: inscripcion demanda y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

VUS - Coordinador(a) Jurídico(a) VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

RAD 2022-0001

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la solicitud que antecede se presentó con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, se le hace saber al peticionario, que al encontrarnos ante un proceso judicial donde el fallador tiene la obligación de observar las normas propias de cada proceso no es procedente que por la vía del derecho de petición se decidan las mismas. Para corroborar lo anteriormente expuesto, se remite el Despacho a la sentencia T-424 del 26 de septiembre de 1995 de la Corte Constitucional, la cual expone:

"*En virtud del derecho de petición toda persona puede dirigirse respetuosamente a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un efectivo trámite y una pronta resolución de sus solicitudes. Dichas autoridades son aquellos servidores públicos llamados a ejercer poder de mando o decisión, quienes con determinaciones afectan a los gobernados. Por lo tanto, resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, funcionarios obligados a tramitar y responder las solicitudes de carácter administrativo que se les presente en los términos que la ley señale, pues cuando se trata de actuaciones relativas a un proceso judicial, el juez está sometido a las reglas del mismo, es decir, que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son las que debe observar cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*".

No obstante, se le informa al peticionario que el asunto de la referencia fue admitido mediante proveído del 15 de julio de 2022 y desde esa data se ordenó surtir la notificación al demandado en los términos señalados en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

Por secretaría súrtase la notificación del auto admisorio de la demanda al aquí demandado y una vez se efectué lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la demanda.

Notifíquese a la peticionaria lo aquí resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaria

L.B

Banco Agrario de Colombia
NIt. 800.037.800-8

Vicepresidencia de Talento Humano
Gerencia Desempeño y Compensación
Unidad de Nómina y Seguridad Social

Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2022

Señores
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400306520220013600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 8909039388.
DEMANDADO (A): HOLMAN GUTIERREZ HERMOSA. C.C.7695643.

Respetado Señores:

Conforme a su oficio No. 01748 del 28 de septiembre de 2022, allegado a nuestra dependencia el 07 de octubre de 2022, en el cual solicitan EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el (la) (los) demandado (a) (s) HOLMAN GUTIERREZ HERMOSA. C.C. 7695643, como empleado (a) al servicio de ese Ente, nos permitimos informar lo siguiente:

1. El Banco Agrario realiza el pago de la nómina a sus funcionarios los días 20 de cada mes y si este día es festivo o dominical se paga el día hábil anterior a esta fecha, excepto en diciembre cuyo pago se efectúa el día 15. Esto significa que los abonos se efectúan el día hábil anterior a la fecha de pago.
2. El Banco siempre constituye los depósitos judiciales de los embargos a la cuenta designada antes del 30 de cada mes, o sea de manera anticipada.
3. El primer descuento se realizará en la nómina del mes de octubre de 2022 y el correspondiente depósito judicial se constituirá antes del 30 de ese mes.

Cualquier información adicional con gusto será atendida a su solicitud.

Cordialmente,

EDGAR TRIANA REYES
Gerente Desempeño y Compensación
edgar.triana@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 3821400 Ext: 9061

Elaboró: DIANA MILENA DIAZ.
Profesional Universitario Nómina y Seguridad Social
Revisó: DIANA CATALINA GUERRERO HIGUERA
Profesional Senior Nómina y Seguridad Social

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2022
Oficio No. 01748

Pagador
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Bogotá, D.C

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520220013600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 8909039388.
DEMANDADO (A): HOLMAN GUTIERREZ HERMOSA. C.C.7695643.

Por medio del presente le notifico que este Juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, decretó el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el (la) (los) demandado (a) (s) HOLMAN GUTIERREZ HERMOSA. C.C. 7695643, como empleado (a) al servicio de ese Ente, conforme lo previsto en los Artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el canon 4º de la Ley 11 de 1984 y 593 del C. General del Proceso.

Limítese la medida cautelar a la suma de $ 35.000.000. oo M/cte.

En consecuencia, proceda a retener y consignar a órdenes de este Juzgado la proporción correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 110012041065, Sección de Depósitos Judiciales, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes, so pena de hacerse merecedor a las sanciones y multas previstas en el artículo 593 del C.G.P.

La Respuesta deberá ser enviada al correo <**cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en la ley 2213 de 2022. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio

Firmado Por:

Juan Leon Munoz

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c94db5940563b6847f3623c175c0c89de13ef641068424c88cc0cbc193f240**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La comunicación que antecede del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029 DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2022-0497

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40572434 de esta ciudad.

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o INSPECTOR DE POLICIA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-0597

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la togada actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal concedida.

De otro lado, se requiere a la apoderada ejecutante para que allegue la comunicación de notificación enviada a la parte demandada, atendiendo que no es claro para este operador judicial el contenido de dicha notificación, pues no se tiene certeza bajo que normatividad se esta surtiendo la misma.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-0803

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.,** en contra de **LUIS FERNANDO AGUIRRE SIERRA,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 4 de agosto de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-0917

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de resolver la solicitud efectuada por la togada actora, por secretaria previamente, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 14 de octubre de 2022, esto es, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del aquí ejecutado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-0919

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la apoderada actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-0955

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaria líbrese comunicación a la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COMPENSAR, para que proceda a informar el nombre del empleador y el lugar de domicilio del aquí demandado, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1013

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la demanda ejecutiva acumulada presentada por parte de la actora y como quiera que se trata de un proceso nuevo y distinto a la acción ejecutiva principal que inicialmente correspondió conocer, se ordena enviar esta nueva demanda a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea abonada efectivamente a este Juzgado, de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 080–156707 y 080–156708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Mag), denunciado en el líbelo de medidas cautelares como de propiedad de la demandada **OMAIRA FORERO TORRES**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029 DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento y la carta de pago fundamento de la demanda prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de la sociedad **RECURSO COMERCIAL S.A.S, OSCAR JAVIER SERRANO, SOL ANGEL ARDILA PARRA y OMAIRA FORERO TORRES,** por las siguientes cantidades pagadas al arrendador por la demandante en calidad sociedad afianzadora, conforme al documento denominado declaración de pago y subrogación de una obligación, base de la ejecución.

1. **$1.017.438** por concepto del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de octubre de 2018.
2. **$6.765.850** por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, a razón de $1.353.170, cada uno.
3. **$8.377.206** por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2019, a razón de $1.396.201, cada uno.
4. **$1.115.000** por concepto de las cuotas de administración dejadas de pagar por los arrendatarios, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2018, a razón de $223.000 cada una.
5. **$2.124.000** por concepto de las cuotas de administración dejadas de pagar por los arrendatarios, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2019, a razón de $236.000 cada una.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor WILSON GÓMEZ HIGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL HOY CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia Proceso No. 2022-1189 del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CLUB RESIDENCIAL PH - contra Banco Davivienda S. A.-

MARCELA ROJAS FRANKY, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., según poder que anexo con éste escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es importante poner de presente que El BANCO DAVIVIENDA S.A., adquirió la titularidad del Apto. 506 T-1 del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CLUB RESIDENCIAL PH, mediante Escritura Pública No. 3248 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, el 28 de Junio de 2010, por existir un contrato de leasing habitacional suscrito con el señor REINA GUERRERO JULIO ALBERTO, vínculo contractual identificado con el número 06000478500004473.

AL SEGUNDO: No me consta ni a mi representada, por lo manifestado en el hecho anterior, el Banco Davivienda S. A.- suscribió un contrato de Leasing Habitacional con el señor REINA GUERRERO JULIO ALBERTO, locatario y tenedor del Apto. 506 T-1 de la copropiedad demandante, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso

En virtud del contrato de Leasing Habitacional anunciado, Cláusula Diecisiete, numeral sexto (6º), es obligación del locatario:

> "…pagar a partir de la fecha de la entrega del INMUEBLE, durante la vigencia de este contrato y por todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder, el consumo de todos los servicios de que goza el inmueble, tales como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, teléfono, gas, etc., y demás cargos, **así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad…**" (Subrayado fuera de texto).

AL TERCERO: No me constan, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

A todas y cada una de ellas me opongo. A mi mandante lo que consta que se adeuden estas sumas, respecto del inmueble objeto de cobro de éstas cuotas extraordinarias a pesar de tener la calidad de propietario, que está limitada en cuanto al uso y goce del mismo por contrato de leasing celebrado con REINA GUERRERO JULIO ALBERTO.

EXCEPCIONES

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:**

En desarrollo del objeto social como entidad financiera, al amparo de la legislación vigente y la actividad bursátil, mi poderdante suscribió contrato de leasing habitacional No. 06000478500004473 donde se identifica como locatario al señor REINA GUERRERO JULIO ALBERTO y en virtud de éste y de la naturaleza jurídica que estructura ésta clase de contratos, los atributos de la propiedad quedan así: la disposición del Banco y el uso y goce de la locataria.

La Ley 795 de 2003 adicionó el numeral primero del artículo séptimo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda", reglamentada ahora por el Decreto 2555 de 2010, cuyo artículo 2.28.1.1.1 y subsiguientes regulan al leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar y lo definen como un contrato de leasing financiero mediante el cual, la entidad bancaria otorga al locatario la tenencia de un inmueble para la habitación y goce familiar, pagando un canon en el plazo pactado, a cuya expiración el locatario puede ejercer la opción de compra, para adquirir el derecho de dominio o transmitírselo a un tercero.

Según lo pactado en el numeral sexto de la cláusula Décimo Séptima del contrato de leasing habitacional suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A., y el señor REINA GUERRERO JULIO ALBERTO (locatario), prometió pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato y todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder.

Con base en lo anterior, el señor REINA GUERRERO JULIO ALBERTO, debía pagar las sumas pretendidas con ésta demanda, así como intereses y demás costos que se generen con éste proceso, pues como ya se dijo es obligación de la locataria, exonerando de dicha obligación a la entidad demandada.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

a) Documentos presentados con la demanda.
b) Poder para actuar.
c) Certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A.

NOTIFICACIONES

Demandado: Avenida El Dorado No. 68 C – 61 torre Central Piso 8 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 47 No. 151 A – 07 apto. 103 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: marfranky@yahoo.com

Del Señor Juez,

MARCELA ROJAS FRANKY
C.C. No. 52.252.439 de Bogotá
T.P. No. 112.465 del C. S. de la J.
Carrera 47 No. 151 A – 07 apto. 103
Móvil 3153484104
Correo electrónico: marfranky@yahoo.com

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 30110134541269 82

Generado el 15 de noviembre de 2022 a las 18:52:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NIT: 860034313-7

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 30110134541269 82

Generado el 15 de noviembre de 2022 a las 18:52:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTES. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. FUNCIONES : Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este articulo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 80418827	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 30110134541269 82

Generado el 15 de noviembre de 2022 a las 18:52:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021267786-000 del día 10 de diciembre de 2021, que con documento del 6 de diciembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1047 del 6 de diciembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Daniel Cortés Mc Allister Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 80413084	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 30110134541269 82

Generado el 15 de noviembre de 2022 a las 18:52:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felix Rozo Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 30110134541269 82

Generado el 15 de noviembre de 2022 a las 18:52:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Reyes Del Toro Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 52866061	Suplente del Presidente
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 88218527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL HOY CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia Poder - Proceso No. 2022-1189 del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CLUB RESIDENCIAL PH - contra Banco Davivienda S. A.-

WILLIAM JIMENEZ GIL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19'478.654 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, cordialmente le informo que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARCELA ROJAS FRANKY**, domiciliada en Bogotá D.C., abogada con T .P. No. 112.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 52'252.439 de Bogotá, para que represente los intereses de la Entidad en todo el trámite del proceso de la referencia, desde la contestación de la demanda y hasta producirse la sentencia que ponga fin al proceso o la decisión que tenga los mismos efectos.

La apoderada está facultada para solicitar y presentar pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y en general para efectuar todas las diligencias tendientes a representar los intereses del Banco Davivienda S.A., de acuerdo con lo consagrado en el Art. 77 del Código General del Proceso

La doctora MARCELA ROJAS FRANKY recibirá notificaciones en el correo electrónico marfranky@yahoo.com, el cual figura en el Registro Nacional de abogados.

De igual forma y en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 este poder se otorga a través del correo electrónico registrado por el Banco Davivienda ante la Cámara de comercio de Bogotá para notificaciones judiciales:notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Solicito reconocer personería a la apoderada, para todos los efectos de este mandato.

Atentamente,

WILLIAM JIMENEZ GIL
Representante Legal Banco Davivienda S. A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Acepto,

MARCELA ROJAS FRANKY
C.C. No. 52'252.439 de Bogotá
T.P. No. 112.465 del C. S. de la J.
Carrera 47 No. 151 A- 07 Apto. 103 – 6
marfranky@yahoo.com

RAD 2022-1189

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó de la orden de pago librada en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce a la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía, instaurada por MERCANTIL DE INMUEBLES EL CENTRO S.A.S., en contra del establecimiento comercial **ZONE RIDER'S y FERNANDO LÓPEZ TOCUA,** la que se tramitará por el proceso Verbal Sumario conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LADY MARTÍNEZ FORERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029 DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del EDIFICIO SAMPER BRUSH – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **CARMEN SUSANA CARO SOBRINO y SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. $170.900 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a octubre de 2021.
2. $360.600 por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, a razón de $180.300, cada una.
3. $1.730.250 por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022, a razón de $192.250, cada una.
4. $192.250 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea del mes de marzo de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y demás expensas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses, con posterioridad a la última cuota certificada (septiembre de 2022), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP, hasta que el pago se realice.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50C-62444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, primas, bonificaciones y demás emolumentos que el demandado **CRISTIAN JOSE ZUÑIGA ROMAN**, devenga al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $40.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029 DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDUARD ORLEY POLO MENDEZ, en contra de **CRISTIAN JOSE ZUÑIGA ROMAN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $20.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 10 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor HUGO GONZÁLEZ BORJA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de **ALBER DUBAN ÁLVAREZ ARIAS,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **$23.896.707,64** por concepto del total de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré base de la ejecución, compuestas por el capital de $22.739.851,93, intereses corrientes $1.097.555 y $59.300,71 por concepto de intereses de mora.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de **$22.739.851,93,** a partir del 4 de septiembre de 2022, día siguiente la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COBROACTIVOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su apoderado judicial adscrito, doctor JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por la ASOCIACIÓN CASAMATA DE OFICIALES EGRESADOS DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA PERTENECIENTES AL ARMA DE INFANTERÍA "ASOCIACIÓN CASAMATA", en contra de **ECOSINTETICOS S.A.S.**, la que se tramitará conforme las reglas del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029 DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúne los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, instaurada por OVIDIO GROSSO PÉREZ, en contra de **ANA ROSA PARRA DE GROSSO,** la que se tramitará por el trámite especial previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

2. Requiérase a la demandada **ANA ROSA PARRA DE GROSSO,** para que en el término de diez (10) días proceda a cancelar al demandante OVIDIO GROSSO PÉREZ, la suma de $1.724.550, correspondiente al pago de los gastos de registro y beneficencia establecidos en el convenio privado como consecuencia del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Notificar el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el artículo 421 del CGP, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora KARINA MAIBRITTE LANCHEROS VALENCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50C-1281406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado GILBERTO ZAMBRANO GARCÍA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ANGELEES ETAPA 1 Y 2 –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **GILBERTO ZAMBRANO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. $519.000 por concepto de tres cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, a razón de $173.000, cada una.
2. $549.000 por concepto de tres cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, a razón de $183.000, cada una.
3. $955.000 por concepto de cinco cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a agosto de 2022, a razón de $191.000, cada una.
4. $24.000 por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria de administración de abril de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración y retroactivo vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (agosto de 2022), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor DARIO TORRES PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029** **DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2022-1315

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.,** en contra de **YERI YEZID GALLEGO MORA,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1° de noviembre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.000.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1329

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.,** en contra de **ROGER ANDRES PARDO ALFONSO,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.200.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1349

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. -INC-SPA.,** en contra de **KAREN LISSETH LOZANO CASALLAS y DEISY LORENA GARRETA GONZALEZ,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda, a pesar de que la ejecutada Karen Lozano presentó escrito contestativo, pero ésta no formuló mecanismos exceptivos.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 600.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1383

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** en contra de **CARLOS ANDRES BAQUERO,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.100.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía, instaurada por OLGA VILLEGAS DE CABUYA, en contra de **DIANA VICTORIA PEÑA GARNICA,** la que se tramitará por el proceso Verbal Sumario conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada, sírvase prestar caución por la suma de $2.400.000 M/Cte, en el término de diez días, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el artículo 35 de la Ley 820 de 2003.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 029 DEL 2 DE MARZO DE 2023**.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2022-1425

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que, en la comunicación enviada a la aquí ejecutada, se señala una dirección electrónica que no corresponde a la de este juzgado.

Razón por la cual se ordena surtir nuevamente la notificación a la ejecutada, señalando como correo el cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1445

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **e EDIFICIO HORIZON – PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **GALLIA LASTRA GONZALEZ Y JORGE ALBERTO PONCE DE LEON GUTIERREZ,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1509

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido de indicar que se ordena el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado JORGE DANIEL GANEM LOPEZ, como empleado de la empresa PERSONAL SOFT S.A., y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1557

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde, se observa por parte de este Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues a pesar de aportar nuevo poder indicando de manera detallada el asunto, allí se hace referencia a una clase de proceso que no es el que se pretende ejecutar en el asunto de la referencia, ya que hace mención a un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil y nos encontramos es frente a un proceso monitorio.

De otro lado, no dio cumplimiento al numeral 2° de dicha providencia, pues no realizó la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal y como lo impone el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción monitoria de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de manera simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1577

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 176-203241 de Zipaquirá.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1557

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BERYINI PEREZ AVILA,** y en contra de **DIEGO FERNANDO GOMEZ GONZALEZ y ANGELA JULIANA BUITRAGO SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.456.380.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022.

2. $2'323.640.oo m/cte., por concepto de cláusula penal contenida el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establecido la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANIELA SUAREZ CORDOBA, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1585

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GERMAN AUGUSTO LEON MURCIA,** y en contra de **ISAID ROMERO MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $923.333.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes al saldo del mes de noviembre y diciembre de 2021.

2. $3'400.000.oo m/cte., por concepto de cláusula penal contenida el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3. $169.760.oo m/cte., por concepto de pago de servicio público de agua y alcantarillado.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Niégase el mandamiento de pago por frente a la factura de servicios públicos correspondiente a la energía, toda vez que no se acredita su pago por parte de la actora, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establecido la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la estudiante MARISOL BOYACA AVILA, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1585

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1593

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada LUISA ADELIA GIL, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-440001 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2022-1593

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB,** y en contra de **LUISA ADELIA GIL,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'602.013.oo m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de marzo de 2020 al 30 de noviembre de 2022.

2. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $4'508.273.oo m/cte., por concepto de capital acelerado conforme al pagaré base de la presente ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FARINA ROCA PACHECO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 029 fijado hoy 02/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B